

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1101/2017

ACTORA: WENDOLIN GUTIÉRREZ
MEJÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
CARLOS A. DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA¹

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado.

RESULTANDO:

¹ Colaboraron Edith Marmolejo Salazar y José Luis Mier Villegas.

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, Wendolin Gutiérrez Mejía, en su carácter de aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/3578/2017**, de veintiuno del propio mes y año, suscrito por el Titular de la mencionada dirección ejecutiva.

2. Remisión de constancias. Por oficio número INE/DEPPP/DE/3731/2017, del veintinueve siguiente, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito original de demanda del juicio ciudadano en que se actúa con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

3. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia. Por proveído de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó la integración del expediente número SUP-JDC-1001/2017, relativo a la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Wendolin Gutiérrez Mejía; y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos

establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa, lo admitió a trámite, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque la materia del presente asunto está vinculada con el derecho político electoral de ser votada de la actora, toda vez que detenta el carácter de aspirante a candidata independiente para ocupar el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la enjuiciante, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que, según la actora, le causa el acto combatido.

2.2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que para tal efecto prevén los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

NOVIEMBRE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	21 <i>Se notifica respuesta de la DEPPP</i>	22	23	24	25 <i>Presentación la demanda</i>	26

Esto es, la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala la ley adjetiva procesal.

2.3. Legitimación. El juicio ciudadano se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en la especie.

En el caso concreto, como ha sido referido, quien promueve es una ciudadana, Wendolin Gutiérrez Mejía, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata independiente al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de impugnar del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la emisión del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/3578/2017, mediante el cual le negó la aplicación del régimen de excepción para recabar apoyo ciudadano en forma impresa en 117 (ciento diecisiete) municipios, lo que aduce vulnera su derecho a ser votada.

2.4. Definitividad y firmeza del acto reclamado. Dichos requisitos en la especie se encuentran colmados, ya que conforme la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado el acto reclamado.

2.5. Interés jurídico. En el caso se actualiza porque la actora fue quien efectuó la solicitud que motivó la emisión del

acto ahora reclamado, lo que según afirma, impacta de manera directa en su esfera jurídica.

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente juicio ciudadano, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, lo procedente conforme a Derecho es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. Hechos relevantes

3.1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre del presente año inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

3.2. Lineamientos para verificación de apoyo ciudadano. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diverso acuerdo **INE/CG387/2017**, el cual fue confirmado por la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-841/2017** y acumulados, por el que se emitieron los *“LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS FEDERALES DE*

ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”.

3.3. Convocatoria para candidaturas independientes. En la misma data, el Consejo General aludido aprobó el acuerdo **INE/CG426/2017**, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los referidos cargos de elección popular.

3.4. Lineamientos sobre el régimen de excepción. El cinco de octubre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG454/2017**, mediante el cual emitió los *“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR”.*

3.5. Modificación a Lineamientos. El siete de octubre siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano número **SUP-JDC-872/2017**, el aludido consejo general aprobó el acuerdo **INE/CG455/2017**, por el que modificó la convocatoria para el registro de candidaturas independientes, concretamente, en lo tocante a las fechas para la presentación de la manifestación de intención, expedición de constancia de aspirante, así como la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano.

3.6. Constancia de aspirante. El quince siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral otorgó la constancia de aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República a la hoy accionante, Wendolin Gutiérrez Mejía, por lo que accedió a la etapa de captación del apoyo ciudadano.

3.7. Modificación de acuerdos. El ocho de noviembre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número **INE/CG514/2017**, mediante el cual “... *SE MODIFICAN LOS DIVERSOS INE/CG387/2017 E INE/CG455/2017, RELACIONADOS CON LA OBTENCIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO Y SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS ASPIRANTES*”, en el que, en su punto de acuerdo segundo, se aprobó el listado de municipios con muy alto grado de marginación, elaborado a partir de la información difundida por el Consejo Nacional de Población.

3.8. Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. El dieciséis de noviembre del año en curso, la accionante presentó escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para solicitar que se le autorizara la cédula física de papel o del método tradicional en los 400 (cuatrocientos) municipios catalogados en el Decreto emitido y firmado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, publicado en

el Diario Oficial de la Federación, de veintidós de enero de dos mil trece, como municipios integrantes del Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre.

3.9. Acto reclamado. Por oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/3578/2017**, del veintiuno siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a la solicitud mencionada en el numeral que antecede, en el sentido de, en la parte que interesa “... *no ha lugar a la aplicación del régimen de excepción para recabar apoyo ciudadano en forma impresa en los 117 (ciento diecisiete) municipios restantes... En consecuencia, se reitera que la aplicación del régimen de excepción se circunscribe únicamente a los 283 municipios señalados en el listado expuesto*”.

4. Acto reclamado y agravios

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior, que en el considerando relativo al estudio del fondo del asunto se realice una síntesis de los mismos, previo a su contestación.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a./J. 58/2010**², del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

5. Estudio de fondo

5.1. Litis y causa de pedir

La **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar si la respuesta otorgada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se encuentra ajustada a Derecho, esto es, si efectivamente los ciento diecisiete municipios que alude la actora en su escrito de demanda, deben incluirse dentro del listado de los que integran el régimen de excepción a que se refiere el acuerdo número INE/CG514/2017, el ocho de noviembre pasado, al estar incluidos en el Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, dictado en ejercicio de las facultades constitucionales por el titular del Ejecutivo Federal, el veintidós de enero de dos mil trece, o bien, si dichas demarcaciones territoriales no debe estar incluidas en tal régimen.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, página 830.

Su causa de pedir la hace consistir en que, a su juicio, la modificación realizada a los Lineamientos para la Aplicación del Régimen de Excepción en la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano requerido para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección popular, vulnera los principios certeza y legalidad, violentando el principio **pro persona**, puesto que no se alcanzan las condiciones de igualdad en la participación política al imponer una nueva carga para la actora.

5.2. Método de estudio

Por cuestión de técnica jurídica esta Sala Superior abordará el estudio conjunto de los agravios expuestos por la accionante, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, lo cual no le causa afectación jurídica alguna, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En apoyo a lo expuesto debe citarse la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **4/2000³**, del rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

5.3. Tesis de la decisión

Los agravios hechos valer por la accionante, devienen **ineficaces** para modificar, revocar o anular el acto

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

reclamado, ya que los mismos son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.

5.4. Marco normativo y antecedentes inmediatos del acto impugnado

Para una mayor comprensión del sentido en que se emite la presente resolución, se hace menester señalar el marco normativo relativo a las facultades reglamentarias del Instituto Nacional Electoral, así como los antecedentes inmediatos del acto impugnado, conforme a lo siguiente:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, sea mediante la postulación de algún partido político, o bien, por la vía independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la propia Carta Magna dispone que el Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales.

A su vez, el artículo 360, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas

independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan y que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas observando para ello las disposiciones de la ley general citada y demás normatividad aplicable.

Con relación a la etapa de captación de los apoyos ciudadanos, el artículo 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que el procedimiento para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto.

Con sustento en las disposiciones mencionadas, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG387/2017**, por el que se emitieron los *“LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”*.

En dicho acuerdo, se determinó utilizar una aplicación móvil para que las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos federales de elección popular recabaran la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar.

A juicio de dicho Consejo General, la herramienta mencionada permitiría conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas, generaría reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorgaría a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evitaría el error humano en el procedimiento de captura de información, garantizaría la protección de datos personales y reduciría los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

En los puntos 29, 30 y 31 del mencionado acuerdo general, se estableció un régimen de excepción, en el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consideró:

- Existen casos donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo ciudadano, por tanto, a fin de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, resulta necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material

para ejercer su derecho al voto en su doble vertiente, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

- Para ello, es necesario acudir a mediciones objetivas, realizadas por instancias gubernamentales con información provista por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas secciones electorales que deberán recibir un tratamiento especial.

- El índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada quinquenalmente, mide la carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, así como las privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar.

- Dicho índice brindará elementos objetivos para conocer las secciones electorales que, dado su grado muy alto de marginación, podrían optar por la utilización del registro de apoyo en papel.

- La utilización de mecanismos complementarios basados en criterios objetivos resulta razonable y proporcional, pues se encuentra orientada a garantizar plenamente la igualdad en la contienda para quienes busquen acceder a cargos de elección popular de forma independiente y a maximizar el derecho de participación de toda la ciudadanía.

En atención al establecimiento del régimen de excepción en comento, el cinco de octubre del presente año, la responsable aprobó el diverso acuerdo **INE/CG454/2017**, mediante el cual emitió los *“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR”*.

En los numerales 6 al 12 de los lineamientos referidos, aprobados mediante el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, se estableció lo relativo a la solicitud para la aplicación del régimen de excepción, destacándose lo siguiente:

- En caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad, podrán solicitar autorización para optar —de forma adicional al uso de la aplicación móvil— por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula de respaldo en secciones electorales localizadas. Asimismo, se podrá optar por el régimen de excepción en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil.

- La o el aspirante deberá solicitar la aplicación del régimen de excepción mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- En el escrito de solicitud se deberán exponer los argumentos por los que se considera que debe aplicar el régimen de excepción, así como el área geográfica en donde se solicita se aplique.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas analizará la documentación presentada y emitirá un oficio de respuesta a la o el aspirante, en el que determinará la procedencia o no de la solicitud.

En el acuerdo número **INE/CG514/2017**, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó modificar “... *LOS DIVERSOS INE/CG387/2017 E INE/CG455/2017 RELACIONADOS CON LA OBTENCIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO Y SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR ASPIRANTES*”, justamente en lo concerniente al régimen de excepción precisado líneas arriba, para los efectos de: **a)** Establecer un catálogo de doscientos ochenta y tres (283) municipios con muy alto grado de marginación; y, **b)** Determinar la procedencia de la aplicación del régimen de excepción en esos municipios, sin necesidad de que medie solicitud alguna.

En la especie, la quejosa, Wendolin Gutiérrez Mejía se registró como aspirante a candidata independiente al cargo

de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y, mediante escrito de dieciséis de noviembre del año en curso, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que, además de los doscientos ochenta y tres municipios contenidos en el documento denominado **“Listado de municipios con grado de marginación “muy alto” en los que se autorizó el régimen de excepción”** emitidos por el Instituto Nacional Electoral, como anexo al acuerdo INE/CG514/2017, de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aplique el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en los ciento diecisiete municipios adicionales que se mencionan en el **“Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre”**, emitido en uso de las facultades constitucionales y reglamentarias del titular del Poder Ejecutivo Federal, el veintidós de enero de dos mil trece.

Al planteamiento de la actora, recayó una respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitida mediante oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/3578/2017**, del veintiuno siguiente, que es de este tenor:

*“Por lo que hace a su solicitud de que se autorice la utilización de cédula física de papel o del método tradicional en los 400 municipios que fueron parte y mencionados en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013, como municipios integrantes del Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, decretó (sic) emitido y firmado por el c. Enrique Peña Nieto (sic) en su carácter de presidente de los estados unidos mexicanos (sic) y titular del poder ejecutivo federal le comunico que de conformidad con lo establecido mediante el Acuerdo **INE/CG514/2017**, por el que se aprobó la modificación al Acuerdo **INE/CG387/2017**, en lo relativo a los*

numerales 49 y 50 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, todas y todos los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos/as independientes a un cargo de elección popular pueden optar por el régimen de excepción.

Derivado de lo expuesto, se autorizó dicho régimen solamente en los siguientes 283 municipios, mismos que son coincidentes, en razón al listado solicitado (...)

*Ahora bien, por lo que respecta a los 117 municipios restantes, donde solicita la aplicación del régimen, bajo el razonamiento de que forman parte del decreto “Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre”, y toda vez que como expone la interesada, se trata de un decreto que señala los municipios marginados con el objetivo de combatir la carencia alimentaria de la población, aunado a que no indica las condiciones de modo, tiempo y lugar que encuadren en alguno de los supuestos establecidos en el acuerdo **INE/CG514/2017**, esto es, que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil derivado de condiciones de marginación o vulnerabilidad excesiva; o bien, localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil, no ha lugar a la aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en forma impresa en los 117 municipios restantes.*

En consecuencia, se reitera que la aplicación del régimen de excepción se circunscribe únicamente a 283 municipios señalados en el listado expuesto.”

5.5. Consideraciones de esta Sala Superior

A. Agravio relativo a la negativa de la autoridad para autorizar la aplicación del régimen de excepción en cuatrocientos municipios.

La actora refiere que la autoridad le negó aplicar el régimen de excepción de cuatrocientos municipios, para recolectar el apoyo ciudadano bajo el formato tradicional, esto

es, sin la aplicación tecnológica, y en tal tesitura, solicita que, en todo caso, se inaplique dicha disposición, porque el Instituto carece de facultades para determinar la característica de alta marginación de los municipios bajo estudio.

Es **infundado** el motivo de disenso bajo análisis, toda vez que la accionante pretende hacer extensivo a los ciento diecisiete (117) municipios que menciona en su petición de dieciséis de noviembre del año en curso, presentada ante el responsable, y en la demanda origen de este juicio ciudadano, la aplicación del régimen de excepción prevista a los doscientos ochenta y tres (283) municipios mencionados en el Acuerdo General número INE/CG514/2017, de ocho de noviembre pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, bajo el argumento que en enero de dos mil trece, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto para Combatir la pobreza alimentaria, denominado “Cruzada Nacional contra el Hambre”.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por la accionante, fue correcta la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en establecer que en la especie, no procedía incluir en el régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, a los ciento diecisiete municipios que menciona la actora en su solicitud y que no se encuentran incluidos en el acuerdo

INE/CG514/2017, de ocho de noviembre pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque basta imponerse al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de enero de dos mil trece, mediante el cual el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos estableció el Sistema Nacional para la cruzada contra el hambre, para percatarse que si bien en éste se señala la aplicación de tal cruzada en cuatrocientos municipios, en una primera etapa⁴, los cuales no coinciden en su totalidad con los doscientos ochenta y tres mencionados en el acuerdo general arriba mencionado, ello obedece a que en ambos casos la determinación de los municipios acreedores a los beneficios plasmados en los documentos mencionados, se encuentra basada en distintos parámetros.

En efecto, por lo que hace a los cuatrocientos (400) municipios señalados en el decreto presidencial de referencia - que constituye un programa de desarrollo social-, fueron determinados con base en *“los estudios y diagnósticos elaborados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social”*, con el propósito de abatir y erradicar el hambre en aquellas personas que se encuentran en situación

⁴ ARTÍCULO TERCERO. La Cruzada contra el Hambre se implementará en una primera etapa en cuatrocientos municipios seleccionados con base en la incidencia de pobreza extrema, así como en el número de personas en esta condición y personas con carencia de acceso a la alimentación, sin perjuicio de que su implementación se extienda a otros municipios del país, conforme lo determine la Comisión Intersecretarial que se crea por este Decreto. Dichos municipios se enlistan en el “Anexo A” del presente Decreto.

de pobreza extrema y presentan carencias de acceso a la alimentación⁵.

El objetivo de dicha cruzada contra el hambre es: **a)** cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuada de las personas en pobreza multidimensional extrema y carencia de acceso a la alimentación; **b)** Eliminar la desnutrición infantil aguda y mejorar los indicadores de peso y talla de la niñez; **c)** Aumentar la producción de alimentos y el ingreso de los campesinos y pequeños productores agrícolas; **d)** Minimizar pérdidas post-cosecha y el ingreso de alimentos durante su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización; y, **e)** promover la participación comunitaria para la erradicación del hambre⁶.

La Cruzada contra el Hambre, emitida por del Titular del Ejecutivo Federal tiene como sustento, el hecho de que el trece de octubre de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 4⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se colige que, a partir de la citada reforma constitucional, el Estado mexicano no sólo tiene la obligación de garantizar en favor de toda persona el acceso a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad como inicialmente propuso la reforma, sino que ahora se reconoce como derecho humano, el derecho a una alimentación nutritiva,

⁵ Antepenúltimo párrafo del CONSIDERANDO del Decreto por el que se establece el sistema para la Cruzada contra el Hambre.

⁶ ARTÍCULO SEGUNDO Decreto por el que se establece el sistema para la Cruzada contra el Hambre.

⁷ "Artículo 4º[...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
[...]

suficiente y de calidad que el Estado, además, tiene obligación de garantizar.

Al respecto, la intención del Poder Reformador de la Constitución, atendiendo al principio de progresividad en materia de derechos humanos, fue que toda persona en territorio nacional tuviera derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que le permita realizar sus funciones vitales, le posibilite su desarrollo integral y una vida digna, de acuerdo con su contexto cultural y sus necesidades específicas derivadas de su género, edad, origen étnico o nacional, convicción ética, de conciencia o religión, condiciones de salud y actividades escolares y/o laborales –entre otras-, sin poner en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas.

Por su parte, los doscientos ochenta y tres municipios a que se alude en el anexo 1, del acuerdo número INE/CG514/2017, de ocho de noviembre pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con muy alto grado de marginación –no con base en la incidencia de pobreza extrema, como en la Cruzada contra el Hambre-, fueron determinados en términos del índice de marginalidad elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), el cual intenta medir la carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, pero también las privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar, para lo cual ocupa cuatro

dimensiones: **a)** educación; **b)** vivienda; **c)** distribución de población; y, **e)** ingreso en el trabajo⁸.

Es decir, los doscientos ochenta y tres (283) municipios que el Instituto Nacional Electoral determinó como sujetos al régimen de excepción correspondiente, con base en sus facultades constitucionales y legales, se sustentaron en los índices de marginalidad proporcionados por el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los que atendieron y ponderaron factores como la educación, vivienda, distribución de la población e ingreso del trabajo, se reitera no la incidencia de pobreza extrema.

Ahora bien, como se adelantó, la pretensión de añadir ciento diecisiete (117) municipios al catálogo aprobado por el Instituto Nacional Electoral en el anexo 1, del acuerdo número INE/CG514/2017, de ocho de noviembre pasado, confirmado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-1069/2017**, resulta infundada porque, los municipios señalados en el Decreto del Ejecutivo Federal, derivan de una política pública para combatir la pobreza alimentaria, más no así, para articular una función propia de un órgano constitucional autónomo como lo es el Instituto Nacional Electoral, el que, a partir de datos objetivos - basados en diversos factores-, y del estudio de una realidad social determinada, permitió que en doscientos ochenta y tres municipios opere el régimen extraordinario para que en función

⁸ Primer párrafo del anexo 1, del Acuerdo número INE/CG514/2017, de ocho de noviembre pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

de las condiciones sociales, económicas y naturales, se opte por utilizar una herramienta tecnológica o en su caso, utilizar los formatos tradicionales, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, es ajustado a Derecho porque permite evaluar la situación en campo y tomar las decisiones correspondiente, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza.

En conclusión, es claro que no es factible tomar en cuenta, como lo pretende la actora, un documento emitido en el año dos mil trece por el Ejecutivo Federal bajo un contexto de política pública con el fin de abatir la pobreza alimentaria en México, para incluir los ciento diecisiete (117) municipios a que se refiere en su demanda dentro de los diversos municipios de alto grado de marginación para efectos de la aplicación del régimen de excepción para recolectar el apoyo ciudadano bajo el formato tradicional, pues no se relacionan de modo alguno, habida cuenta que, como se mencionó, son dos instrumentos jurídicos que obedecen a finalidades distintas, a saber, combatir la pobreza alimentaria, tratándose del primero; y, que los aspirantes independientes a un cargo de elección popular puedan maximizar su derecho a ser votados con instrumentos que les faciliten su participación en la contienda.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso en estudio.

Cabe precisar que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que se conoce por razón de la actividad jurisdiccional y que se puede invocar de oficio a fin de poder

resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en sesión pública de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, esta Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral resolvió el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1069/2017, promovido por María de Jesús Patricio Martínez, mediante el cual impugnó el Acuerdo número INE/CG514/2017, de ocho de noviembre del este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que *“SE MODIFICAN LOS DIVERSOS INE/CG387/2017 E INE/CG455/2017 RELACIONADOS CON LA OBTENCIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO Y SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR ASPIRANTES”*.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **209⁹**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”**.

Dentro de las consideraciones sustentadas en la ejecutoria de mérito, esta Sala Superior, en aras de potencializar la igualdad en la contienda para quienes aspiren a una candidatura independiente y a maximizar el derecho de participación de toda la ciudadanía, estimó que la modificación

⁹ Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, Materia Común, página 171.

realizada por la responsable en el acuerdo INE/CG514/2017 al considerando 49 del acuerdo INE/CG387/2017 a la luz del principio **pro persona**, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía ser interpretada en el sentido de que los aspirantes a candidatos independientes pueden optar por recabar apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas en municipios identificados como de muy alta marginación contemplados por el Instituto Nacional Electoral, sin menoscabo de que también puedan solicitar la aplicación del régimen de excepción en comunidades o municipios en los que las condiciones de marginación o vulnerabilidad no permitan la implementación de la aplicación móvil, especialmente en las clasificadas como de alta marginación.

Empero, para el supuesto mencionado en último término, esta Máxima Autoridad Constitucional en Materia Electoral, determinó que los aspirantes a candidato independiente interesados en la aplicación de tal régimen de excepción, deberían aportar elementos suficientes para acreditar que él o sus auxiliares enfrentan algún impedimento que les hace materialmente imposible el uso de la aplicación móvil como consecuencia de una condición de marginación o vulnerabilidad, y la autoridad analizará la documentación presentada y responderá lo que en Derecho corresponda.

Así, bajo tal interpretación garantista de la disposición en comento, ante solicitudes de aspirantes a candidatos independientes, es menester que la responsable no

se ciña exclusivamente al catálogo que publique, pues si bien es un parámetro objetivo a fin de establecer si determinada comunidad o municipio presenta problemas de marginación o vulnerabilidad que evidencien la necesidad de aplicar una mecánica distinta en lo que respecta a la recolección de apoyo ciudadano, no lo es menos que potencialmente pueden existir otras localidades o municipios que sin encontrarse en dicho catálogo, dadas sus características particulares, denoten la necesidad de que deba autorizarse que en ellas, se permita recabar firmas de apoyo a través del método tradicional – en papel- y no a través de la aplicación tecnológica móvil ideada por el Instituto Nacional Electoral.

Bajo esa vertiente, corresponderá al interesado, aportar a la autoridad nacional electoral los argumentos y medios de convicción que estime pertinentes, a fin de demostrar que se está ante un supuesto que amerita la necesidad de implementar el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano de forma impresa por encima de la aplicación informática, pues no debe soslayarse que la carga argumentativa corresponde a la parte solicitante, pues así quedó definido en los puntos 6, 7 y 8, de los *“Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular”*.

Por su parte, correlativamente corresponderá a la autoridad nacional electoral por conducto de la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicar criterios de valoración objetivos, razonables y proporcionales, orientados a garantizar al máximo, la igualdad entre aquellos que busquen acceder a cargos de elección popular de forma independiente, lo cual a su vez trae como consecuencia maximizar el derecho de participación de toda la ciudadanía, tal como ella misma lo definió en el considerando 31 del acuerdo INE/CG387/2017.

Al respecto, de la atenta lectura del oficio que es materia de estudio, se advierte que en el caso, la parte accionante sustentó la petición de la inclusión de los ciento diecisiete (117) municipios a que alude en el régimen de excepción únicamente en el hecho de que se encuentran incluidos en el Decreto Presidencial a que se ha hecho alusión a lo largo del presente considerando, mas no así en los argumentos y medios de convicción que estime pertinentes, a fin de demostrar que se está ante un supuesto que amerita la necesidad de implementar el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano de forma impresa por encima de la aplicación informática, de ahí, que por esa razón, tampoco sea factible la inclusión de las mencionadas demarcaciones territoriales como sujetas al régimen de excepción, como lo pretende infundadamente la accionante.

B. Agravio relativo a la supuesta aplicación retroactiva de la ley

Sostiene la actora que se viola en su perjuicio la garantía de irretroactividad de la ley, dado que ella gozaba de

un mejor derecho bajo la vigencia del anterior acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto aduce que la modificación de los puntos 49 y 50, efectuada en el acuerdo **INE/CG514/2017**, de los “*Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*”, le vedó un beneficio que inicialmente le fue otorgado en el acuerdo **INE/CG387/2017**, cuenta habida que se redujeron las zonas que anteriormente eran de vulnerabilidad y marginación a las que ahora se consideren de muy alta marginación.

El motivo de disenso es **infundado**.

En efecto, artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, con la finalidad de que los actos de autoridad se lleven a cabo dentro del ámbito de validez de la misma sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

En este contexto, para considerar que una norma se aplica retroactivamente en contravención a dicho mandato constitucional, se requiere de una norma anterior que reconozca un derecho, para que al contrastarla con la nueva disposición legal, se pueda establecer si afecta situaciones

jurídicas concretas, desconoce derechos de las personas o los restringe indebidamente.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que la actora sustenta su argumento sobre la premisa de considerar que, previo a la emisión del acuerdo **INE/CG514/2017**, de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contaba con un escenario más favorable en lo concerniente al régimen de excepción, sin embargo, la modificación aludida tal como se debe interpretar, aún prevé tal hipótesis.

En efecto, como se adelantó, esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano número SUP-JDC-1069/2017, concluyó que la interpretación a las modificaciones efectuada al numeral 49 de los lineamientos aludidos se debía efectuar al tenor del principio *pro persona*, concluyendo que si bien la modificación realizada por la autoridad administrativa electoral nacional facilita que los aspirantes a candidatos independientes eviten generar una solicitud para que determinada localidad o municipio se considere dentro como un supuesto de excepción, siempre y cuando se encuentre dentro del catálogo emitido por ella, el alcance que se le da a dicho lineamiento garantiza aún más, la posibilidad de que, ante casos debidamente justificados, un número mayor de comunidades o municipios puedan estimarse como idóneos para que los aspirantes recaben apoyos ciudadanos, a través de cédulas físicas.

En razón de dichas consideraciones, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, deviene en **infundado** su agravio, pues como se evidencia, la actora a partir de las nuevas disposiciones emitidas por el Instituto Nacional y confirmadas por este Tribunal Constitucional goza de un mejor escenario jurídico para recolectar el apoyo ciudadano en zona de alta marginación, dado que puede optar por utilizar según las circunstancias sociales imperantes una u otra forma de recolectar apoyo.

En el mismo sentido, si para la actora, en los municipios que estime pertinentes, de acuerdo a su plan de trabajo, debe permear el régimen de excepción, es menester dirigir la petición a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar por los cuales debe establecerse dicho régimen.

Sin embargo, en la especie, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la actora ofreciera pruebas para acreditar que es necesario implementar un régimen de excepción en la utilización de la aplicación móvil, puesto que sólo se circunscribe a citar un decreto presidencial sobre pobreza alimentaria, el cual como se explicitó en líneas precedentes, está dirigido a una política pública propia del Poder Ejecutivo Federal, prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, más no así para el diseño de una función electoral en la que se deben tutelar otros bienes jurídicos.

De ahí que no exista la supuesta aplicación retroactiva de los lineamientos aducida por la accionante

C. Agravio relativo a la supuesta violación al derecho de petición

La actora endereza su agravio para controvertir la circunstancia relativa a que la autoridad le vulnera su derecho de petición establecido en el artículo 8º de la Constitución Federal, porque no se valoraron sus argumentos para aplicar el régimen de excepción en cuatrocientos municipios que aparecen en el Decreto que contiene el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, de enero de dos mil trece, suscrito por el Presidente de la República.

A juicio de este Tribunal Constitucional, en relación al tema del régimen de excepción, **la autoridad responsable sí atendió el planteamiento de la actora**, pues de lo expuesto previamente se advierte que existe correspondencia formal entre su solicitud de autorización al régimen de excepción a los municipios contenidos en el decreto presidencial y la respuesta otorgada, esto es, todos los aspirantes pueden recurrir al régimen de excepción, sin que medie solicitud alguna, exclusivamente en los 283 municipios catalogados por el Consejo Nacional de Población como de muy alta marginación.

Lo anterior tiene sustento en la **Tesis II/2016¹⁰** de esta Sala Superior, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN.**

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.

Sobre este aspecto cabe mencionar que no debe confundirse la falta de respuesta, con la emisión de una respuesta no favorable, dado que sólo el primer supuesto vulnera el derecho de petición, lo que no acontece en la especie, ya que como se ha evidenciado a lo largo de esta ejecutoria, la autoridad responsable contestó la consulta y la petición de la actora, la cual en síntesis, consiste en que se aplique un régimen de excepción, es decir, que se le permita utilizar la herramienta tecnológica o el método tradicional en los municipios catalogado de alto riesgo por el Instituto, así como los diversos contenidos en un decreto presidencial de dos mil trece, relacionado con el derecho a la alimentación.

Así es, el derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.

Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida

congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.

Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8º, en relación con el numeral 1º en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.

En la especie, a la solicitud de la ahora accionante recayó una respuesta de la responsable, que constituye el acto reclamado, en el sentido de, en la parte que interesa que *“... por lo que respecta a los 117 municipios restantes, donde solicita la aplicación del régimen, bajo el razonamiento de que forman parte del decreto “Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre”, y toda vez que como expone la interesada, se trata de un decreto que señala los municipios marginados con el objetivo de combatir la carencia alimentaria de la población, aunado a que no indica las condiciones de modo, tiempo y lugar que encuadren en alguno de los supuestos establecidos en el acuerdo INE/CG514/2017, esto es, que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil derivado de condiciones de marginación o vulnerabilidad excesiva; o bien, localidades en donde la autoridad competente*

declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil, no ha lugar a la aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en forma impresa en los 117 municipios restantes”, la cual a juicio de esta Sala Superior, contiene la suficiente información para que la pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla, como en el caso.

Siendo menester aclarar, que la interpretación del artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito con las características antes mencionadas y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, como infundadamente pretende la enjuiciante.

D. Solicitud de inaplicación de la ley, acuerdos o actos jurídicos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que no se apeguen a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad

La accionante solicita a esta Sala Superior, que se inapliquen las leyes acuerdos o actos jurídicos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que no se apeguen a los parámetros de proporcionalidad y

razonabilidad que restrinjan las posibilidades de participar como candidatos independientes.

Al respecto, afirma que si existiera alguna norma secundaria, lineamiento o acuerdo del Instituto Nacional Electoral u otro acto jurídico que impida tener al decreto del veintidós de enero de dos mil trece, como suficiente y bastante para autorizar el régimen de excepción solicitado y tener a los cuatrocientos municipios decretados por el Presidente de la República como vinculados con la clasificación y calificación como municipio con pobreza multidimensional extrema, debe inaplicarse, ya que este último, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Carta Magna, es superior jerárquico del Consejo Nacional de Población.

Es **inoperante** el motivo de disenso en análisis, porque la accionante no realiza argumentos de contraste entre una norma secundaria y precepto Constitucional alguno, pues ni siquiera menciona la existencia de normas secundarias que a su juicio sean inconstitucionales, ni su confronta directa con preceptos de la Carta Magna, pues al efecto únicamente señala el mencionado artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en quién se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, por lo que es claro, que no aporta elementos ni parámetros que permitan a esta Sala Superior realizar un estudio de constitucionalidad de normas, lo que resulta insuficiente para que esta Sala Superior realice algún análisis de constitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis y por las razones jurídicas esenciales que la conforman, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **1a. CLXXVIII/2016 (10a.)**¹¹, cuyo rubro es de este tenor: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECORRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO”**.

6. Decisión.

En consecuencia, al haber resultado infundados en parte e inoperantes en otra, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** en la parte impugnada los actos reclamados.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirman en la parte impugnada, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/3578/2017, del veintiuno de noviembre del año en curso, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; así como el acuerdo número

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Décima Época, Materia Común, página 708.

INE/CG514/2017, de ocho del mismo mes y año, suscrito por el Consejo General de dicho Instituto.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO